

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante decreto número 104 de la LII Legislatura del Estado, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 16 de octubre de 1995, se expidió la Ley para el Fomento Económico del Estado de México, en cuyo artículo quinto transitorio se dispone que el Ejecutivo expedirá el reglamento de esta ley.

Que la Ley para el Fomento Económico del Estado de México, constituye un instrumento adicional para desarrollar vigorosamente las actividades económicas de la entidad, aumentar la generación de empleo, la promoción de la inversión, la modernización de la capacidad productiva e incrementar la oferta de bienes y servicios.

Que es necesario contar con disposiciones reglamentarias que permitan establecer las bases para dividir el territorio de la entidad, a tendiendo a su vocación económica y a los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999; una normatividad uniforme para la construcción, operación y modernización de la infraestructura en la que descansa el desarrollo económico, así como regular las actividades de los Consejos Consultivos Económicos Estatal y Municipales y el Registro Empresarial Mexiquense.

Que de igual forma, es indispensable regular el procedimiento para el otorgamiento de apoyos y beneficios derivados de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México, así como el Premio Estatal a la Excelencia Empresarial Mexiquense.

Que corresponde a las disposiciones reglamentarias, establecer las previsiones normativas para que la ley pueda aplicarse por los órganos de la administración pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FOMENTO ECONOMICO
DEL ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México.

Artículo 2.- La aplicación de estas disposiciones corresponde en la esfera de sus respectivas atribuciones, a las secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos a las dependencias de la administración pública estatal y a los municipios de la entidad.

Artículo 3.- Siempre que en el texto de este reglamento se cite a la ley, se entenderá que se refiere a la Ley para el Fomento Económico del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS REGIONES PARA EL FOMENTO ECONOMICO

Artículo 4.- Para efectos del fomento económico, el territorio del Estado se divide en las siguientes regiones:

I. De Control, aquélla en la que se lleva a cabo una intensa actividad económica y cuenta con una planta productiva y de servicios desarrollada que se requiere mantener y mejorar. Por lo tanto se impulsará su modernización, con estricto respeto al entorno ecológico y se promoverán actividades de muy bajo consumo de agua y las que permitan alcanzar objetivos específicos;

II. De Consolidación, aquélla que por contar con infraestructura disponible y recursos que propician la actividad económica, reúne condiciones para auspiciar su crecimiento, por lo que se promoverá su modernización para convertirla en polo de desarrollo, reduciendo al mínimo el impacto ambiental, y

III. De Impulso, aquélla cuya principal actividad productiva se ubica en el sector primario, con dinámica de crecimiento poblacional baja y servicios urbanos mínimos, en la que se requiere de la instrumentación de acciones que promuevan su desarrollo estratégico, a través de la creación de infraestructura que permita sentar las bases para su crecimiento armónico.

Artículo 5.- Para efectos del fomento agropecuario, el territorio de la entidad se dividirá en las regiones que de acuerdo a la vocación económica de sus recursos, favorezcan la realización de las actividades agrícolas y forestales.

Artículo 6.- La región a la que deban integrarse los municipios, en términos de los artículos anteriores, será determinada por el Gobernador del Estado, de acuerdo a la planeación del desarrollo.

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar apoyos especiales para cada región, atendiendo a los programas que en cada una se desarrollen y a las metas y objetivos establecidos.

CAPITULO TERCERO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL FOMENTO ECONOMICO

Artículo 8.- Las secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a la vocación económica de cada una de las regiones o distritos agrícolas mencionados en el capítulo anterior, de conformidad con las leyes respectivas y el Plan Estatal de Desarrollo emitirán la normatividad técnica para la construcción y operación de la infraestructura para el fomento económico.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, emitir la normatividad técnica para que en coordinación con las autoridades competentes se autorice la construcción y operación de centros de acopio, centros y módulos de abasto, rastros, mercados de venta al detalle, explanadas y corredores comerciales, parques industriales, centros turísticos y artesanales.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, emitir la normatividad técnica para que en coordinación con las autoridades competentes se autorice la construcción y rehabilitación de sistemas de riego, presas, represas, canales de riego, bordos, drenes, perforación y equipamiento de pozos y caminos rurales.

CAPITULO CUARTO DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONOMICO ESTATAL

Artículo 11.- El Consejo Consultivo Económico Estatal es un órgano técnico y de asesoría del Poder Ejecutivo, para la promoción de las actividades económicas de la entidad.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo Económico Estatal, tendrá las atribuciones que se señalan en la ley y estará integrado en términos de la misma. Por cada uno de los consejeros se nombrará un suplente, a excepción del presidente, que será suplido por el vicepresidente.

Artículo 13.- El presidente del consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir y representar al consejo;
- II. Ejecutar los acuerdos que emanen del consejo;
- III. Proponer programas que impulsen el desarrollo económico del Estado, los que serán sometidos a la consideración del titular del Ejecutivo, y
- IV. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14.- El vicepresidente del consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Sustituir al presidente en sus ausencias, y
- II. Cumplir con las obligaciones que le asigne el consejo o el presidente.

Artículo 15.- El secretario técnico del consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones del consejo y elaborar las actas correspondientes;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos del consejo;
- III. Realizar los actos que determine el consejo o su presidente; y
- IV. Participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 16.- Los consejeros representantes de los sectores público, social y privado tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Participar en las comisiones o grupos de trabajo que se conformen; y
- III. Realizar los actos que determine el consejo.

Los integrantes del consejo ejercerán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 17.- El Consejo Consultivo Económico Estatal celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada dos meses y extraordinarias cuando así lo estime necesario el presidente.

Artículo 18.- Las convocatorias para las sesiones, serán elaboradas por el secretario técnico, por instrucciones del presidente y deberán incluir el lugar, el día y la hora en que habrán de efectuarse y se notificarán a los consejeros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, exceptuando los casos extraordinarios, los cuales deberán ser justificados.

Artículo 19.- Habrá quórum cuando concurra la mitad más uno de los integrantes del consejo, siempre que asista el presidente o, en ausencia de éste, el vicepresidente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente o el vicepresidente en ausencia de aquél, tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- De cada sesión, el secretario técnico del consejo levantará la minuta respectiva, que incluirá los asuntos tratados y los acuerdos tomados, la que se enviará a los integrantes del consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, que será sometida a la consideración del consejo en la sesión ordinaria inmediata y aprobada que sea, será el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 21.- El consejo podrá designar comisiones o grupos de trabajo que se integrarán por sus miembros, así como invitar a expertos y especialistas a participar en éstos.

Artículo 22.- Las comisiones o grupos de trabajo emitirán por escrito opiniones de cada asunto que se les haya turnado y serán llevadas a la consideración del consejo por conducto del secretario técnico.

CAPITULO QUINTO DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ECONOMICOS MUNICIPALES.

Artículo 23.- Los consejos consultivos económicos municipales son órganos técnicos y de asesoría de los ayuntamientos, encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo económico del municipio.

Artículo 24.- El Consejo Consultivo Económico Estatal y las secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, promoverán y proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias, la asesoría técnica necesaria a los ayuntamientos que lo soliciten, para la integración y funcionamiento de los consejos consultivos económicos municipales.

Artículo 25.- Los consejos consultivos económicos municipales tendrán las atribuciones que se señalan en la ley y estarán integrados en términos de la misma. Por cada uno de los consejeros se nombrará un suplente, a excepción del presidente, que será suplido por el vicepresidente.

Artículo 26.- El presidente del consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir y representar al consejo;
- II. Ejecutar los acuerdos que emanen del consejo, y
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 27.- El vicepresidente del consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Sustituir al presidente en sus ausencias, y
- II. Cumplir con las obligaciones que le asigne el presidente.

Artículo 28.- El secretario técnico del consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones del consejo y elaborar las actas correspondientes;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos del consejo;
- III. Realizar los actos que determine el consejo o su presidente, y
- IV. Participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 29.- Los consejeros representantes de los sectores público, social y privado tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Participar en las comisiones o grupos de trabajo que se conformen, y
- III. Realizar los actos que determine el consejo.

Los integrantes del consejo ejercerán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 30.- Los consejos consultivos económicos municipales celebrarán sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada dos meses y extraordinarias cuando así lo estime necesario el presidente.

Artículo 31.- Las convocatorias para las sesiones, serán elaboradas por el secretario técnico, por instrucciones del presidente y deberán incluir el lugar, el día y la hora en que habrán de efectuarse y se notificarán a los consejeros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, exceptuando los casos extraordinarios, los cuales deberán ser justificados.

Artículo 32.- Habrá quórum cuando concurra la mitad más uno de los integrantes del consejo, siempre que asista el presidente o, en ausencia de éste, el vicepresidente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente o el vicepresidente en ausencia de aquél, tendrá voto de calidad.

Artículo 33.- Los representantes del Consejo Consultivo Económico Estatal o de las secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, podrán asistir a las sesiones de los consejos consultivos económicos municipales, previa invitación que para ese efecto les hagan.

Artículo 34.- De cada sesión, el secretario técnico del consejo levantará la minuta respectiva, que incluirá los asuntos tratados y los acuerdos tomados, la que se enviará a los integrantes del consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, que será sometida a la consideración del consejo en la sesión ordinaria inmediata y aprobada que sea, será el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 35.- Los consejos podrán designar comisiones o grupos de trabajo que se integrarán por sus miembros, así como invitar a expertos y especialistas a participar en sus trabajos.

Artículo 36.- Las comisiones o grupos de trabajo, emitirán por escrito opiniones de cada asunto que se les haya turnado y serán llevadas a la consideración del consejo por conducto del secretario técnico.

CAPITULO SEXTO DEL REGISTRO EMPRESARIAL MEXIQUENSE

Artículo 37.- En el Registro Empresarial Mexiquense, se anotarán las características de las empresas, agroindustrias o productores rurales, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Artículo 38.- El Registro Empresarial Mexiquense tendrá dos secciones, que serán:

- I. La del registro de empresas, que estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, y
- II. La del registro de agroindustrias o productores rurales, que estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Las secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, podrán suscribir acuerdos de coordinación con los municipios de la entidad y convenios con las organizaciones empresariales o agropecuarias para la integración del Registro Empresarial Mexiquense.

Artículo 39.- Las empresas, agroindustrias o productores rurales que cumplan con los requisitos que establece la ley y este reglamento y que soliciten inscribirse en el Registro Empresarial Mexiquense, para obtener el Certificado de Empresa Mexiquense, deberán llenar las solicitudes que para este efecto, les proporcione la dependencia correspondiente en forma gratuita.

Las solicitudes deberán contener dos tipos de información: la que permita identificar a la empresa, agroindustria o productor rural para el otorgamiento del certificado y la que se refiera a los datos estadísticos que deseen proporcionar para fines de promoción económica.

Tratándose de organizaciones, se requerirá además: el acta constitutiva de la organización, sus estatutos y el nombramiento de representantes y, en el caso de productores rurales será necesaria la escritura pública, el título de propiedad, la copia del acta de asamblea ejidal o de los bienes comunales que acrediten la posesión del predio.

Artículo 40.- Recibida la solicitud y la documentación respectiva, la dependencia que corresponda expedirá el Certificado de Empresa Mexiquense, o en su caso, expondrá las razones fundadas de la negativa.

La Secretaría de Desarrollo Económico podrá autorizar a organizaciones empresariales a que otorguen constancias que acrediten a empresas mexiquenses con este carácter.

De igual manera, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá autorizar a organizaciones campesinas, agropecuarias o forestales para que otorguen constancias que acrediten a productores rurales con este carácter .

Las constancias podrán ser utilizadas por los interesados para su inscripción en el Registro Empresarial Mexiquense y estar en aptitud de gozar de los beneficios que la ley otorga .

Artículo 41.- El Certificado de Empresa Mexiquense, es el documento que se entregará a la empresa, agroindustria o productor rural, para acreditar su inscripción en el Registro Empresarial Mexiquense y tendrá el siguiente texto:

"El presente certificado se expide con fundamento en la Ley para el Fomento Económico del Estado de México y en su reglamento y acredita que la empresa, agroindustria o productor rural está inscrita (o) en el Registro Empresarial Mexiquense".

"La expedición de este certificado es gratuita"

Artículo 42.- Las empresas inscritas en el Registro Empresarial Mexiquense, podrán solicitar a la secretaría que corresponda la modificación de los datos aportados por ellas o la cancelación de su inscripción, mediante un escrito en el que se expresen las causas que lo motiven. La dependencia competente, dentro del plazo de tres días hábiles, efectuará la modificación a cancelación respectiva, según corresponda y notificará a la empresa solicitante los cambios o la cancelación solicitada.

Artículo 43.- Los municipios que hayan suscrito acuerdo de coordinación y las organizaciones empresariales o agropecuarias que hayan signado convenio con la Secretaría de Desarrollo Económico, o en su caso, con la de Desarrollo Agropecuario, participarán en la recepción de solicitudes de inscripción en el Registro Empresarial Mexiquense.

Artículo 44.- Las empresas que se inscriban en el Registro Empresarial Mexiquense autorizarán a las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario a difundir, con fines de promoción económica, la información proporcionada.

Artículo 45.- La inscripción de las empresas en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, a que se refiere la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, surtirá efectos de inscripción en el Registro Empresarial Mexiquense.

Las empresas que estén inscritas en el Sistema de Información Empresarial Mexicano que deseen obtener los beneficios contenidos en la ley, y que cumplan con los requisitos establecidos en la misma, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría de Desarrollo Económico o de Desarrollo Agropecuario según corresponda, las que en su caso, aplicarán en lo conducente las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS Y BENEFICIOS

Artículo 46.- Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal y de los ayuntamientos, cuando estos últimos así lo hayan convenido, otorgarán los apoyos que sean procedentes en términos de la ley y de este reglamento a las empresas inscritas en el Registro Empresarial Mexiquense que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 47.- Las empresas mexiquenses que deseen recibir cualquiera de los beneficios que se señalan en la ley, deberán presentar su solicitud por escrito ante las secretarías de Desarrollo Económico o de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, especificando la forma en que han dado cumplimiento a los requisitos necesarios para ello. La solicitud deberá acompañarse con los documentos que respalden su petición.

Artículo 48.- Recibida la solicitud y la documentación respectiva, la dependencia que corresponda procederá a evaluarla, integrar el expediente y emitir la resolución conducente.

Artículo 49.- Para los casos de donación o permuta de terrenos previstos en la ley, la empresa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el giro sea compatible con la vocación económica de la región;
- II. Que genere un número importante de empleos en la región;
- III. Que se establezca y opere en un término mínimo de 12 meses, contados a partir de la fecha en que se autorice su solicitud, y
- IV. Que, en su caso, los inmuebles a permutar estén libres de gravamen, tengan el valor, uso del suelo y servicios similares.

Artículo 50.- La donación o permuta de terrenos, quedará sujeta a las condiciones que en su caso, establezca la Legislatura del Estado, los órganos de gobierno de los organismos auxiliares o de los fideicomisos públicos respectivos.

CAPITULO OCTAVO DEL PREMIO ESTATAL A LA EXCELENCIA EMPRESARIAL MEXIQUENSE.

Artículo 51.- Conforme a lo dispuesto por la ley, el premio estatal a la excelencia empresarial mexiquense, se otorgará a las empresas mexiquenses que sobresalgan en cualesquiera de las siguientes modalidades:

- I. Desarrollo tecnológico;
- II. Desarrollo social;

- III. Protección y mejoramiento del ambiente, o
- IV. Exportación.

Artículo 52.- El premio estatal a la excelencia empresarial, será otorgado por un jurado integrado por:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;
- II. Dos vicepresidentes, que serán los secretarios de Desarrollo Agropecuario y de Ecología;
- III. Un secretario técnico, que será nombrado por el presidente;
- IV. A invitación del presidente:
 - a) Tres vocales representantes del sector público;
 - b) Tres vocales representantes del sector social;
 - c) Tres vocales representantes del sector privado, y
 - d) Tres vocales representantes de instituciones académicas o técnicas.

Artículo 53.- El jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir anualmente la convocatoria respectiva, la que deberá contener las bases bajo las cuales se otorgará el premio, y
- II. Nombrar un comité de evaluación, cuya opinión podrá ser tomada en cuenta para el otorgamiento del premio en sus distintas modalidades y categorías.

Artículo 54.- Para el otorgamiento del premio, el comité evaluador considerará las siguientes categorías de empresas:

- I. Micro;
- II. Pequeña;
- III. Mediana;
- IV. Grande;
- V. Agropecuaria o Rural;
- VI. Comercializadora;
- VII. De Servicios, y
- VIII. Educativas y de Apoyo.

CAPITULO NOVENO DE LA IMPUGNACION DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS SECRETARIAS DE DESARROLLO ECONOMICO Y DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 55.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, en aplicación de la ley y del presente reglamento,

los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ
(RUBRICA).**

APROBACION:	21 de febrero de 1997
PUBLICACION:	21 de febrero de 1997
VIGENCIA:	21 de febrero de 1997